

# ANTE LA ACTUALIZACION DE LA LEGISLACION DE COOPERATIVAS EN ESPAÑA

José M<sup>a</sup> Montolío

La legislación sobre cooperativas en el contexto europeo, a pesar de la notoria diversidad que manifiesta, se han construido desde la aceptación de unos principios comunes. Si así no sucediera, habría de reputarse vano el intento de establecer unas reflexiones comparativas: faltaría el presupuesto básico. Sin embargo, media sobrada constancia de la aceptación de aquella identidad de partida y también de la habitualidad - a la par que utilidad - del ejercicio de una técnica comparatista tanto desde la doctrina como desde los propios textos normativos. (1)

Por encima, una vez más, de las dificultades doctrinales y sin demérito de las mismas, el ejercicio de aquella técnica permitirá a nuestro entender tener en cuenta las posibles soluciones que otras legislaciones - bien parte del Ordenamiento interno, bien ajenas al mismo - han adoptado ante situaciones comparables. En este marco se encuadra la presente dedicación: ofrecer una sucinta aproximación a los mecanismos y tendencias que se han asentado en los últimos años al objeto de actualizar la legislación cooperativa.

## I. PERSPECTIVAS DESDE LA LEGISLACION ESPAÑOLA

España ha asistido en los tiempos más recientes a una renovación legislativa total en la que no han sido ajenos, claramente, dos factores no compartidos con la misma amplitud por el resto de los Ordenamientos europeos. Desde luego y en primer término, el hecho de la vigente Constitución (1978) que inaugura una nueva etapa jurídico-política; de otro, si bien a resultas de aquella, una estructuración estatal de nuevo cuño (Comunidades Autónomas). Además del significado del hecho constitucional en sí y de cuanto en concreto se refiere a las cooperativas, téngase en cuenta que este complejo "Estado de las Autonomías" legitima varios centros de competencia normativa en la materia que nos ocupa. De esta manera encuentran acomodo y conviven la Ley General estatal (1987) y las Leyes de las Comunidades Autónomas que precedieron o siguieron a aquella: País Vasco (1981, hoy 1993), Cataluña (1983 y 1991), hoy texto refundido de 1992), Andalucía y Valencia (1985) y Navarra (1989).

(1).- Así, por ejemplo, los puntos de proximidad entre algunos mecanismos de regulación de la Ley portuguesa de 2 de julio de 1867 ("Basilar") y la Ley francesa de sociedades de capital variable del día 24 del mismo mes y año; la tónica de muchas de las actualizaciones legislativas posteriores a la Ley alemana de 1973, etc...

Así también el Informe XXIII/312/92-FR de la Comisión de las Comunidades Europeas o la dedicación prestada a la materia por centros especializados (vg.: "Informe Lejeune", 1992) en el seno del CIRIEC o los trabajos de numerosos investigadores, por todos ahora. DABORMIDA.R.: "El Derecho cooperativo en la Comunidad Económica Europea: tendencias más recientes en los Ordenamientos nacionales y comunitario" en vol. col.: "Derecho cooperativo", OCA, Bogotá 1993, p.215 y ss.

Así las cosas, dos nuevos factores concurren en nuestro caso con una significación especial. Por este orden y en primer lugar, la plena integración de nuestro país en la Europa comunitaria (1986) y, con ello, la atención debida a la legislación de esta naturaleza y a los proyectos normativos en la materia. (2) En segundo término, la generalización por la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas de la asunción de competencias legislativas en materia cooperativa (Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre). Previsiblemente varias Comunidades - además de las cinco que ya han quedado citadas - se dotarán de legislación propia si bien, quizá, de amplitud diferente. Con este motivo, se vienen multiplicando las iniciativas en orden a determinar la conveniencia, alcance y modelos de tal legislación.

No es de extrañar, por tanto, que desde medios profesionales, desde movimientos y asociaciones cooperativas y, también, desde el área científica se venga efectuando un esfuerzo adicional al respecto. (3) Conocer las soluciones encontradas y las tendencias de otros Ordenamientos resulta, cuando poco, aconsejable.

Pues bien, en este contexto de iniciativas de actualización o reforma pretendemos ahora ofrecer un sucinto panorama de las reformas introducidas fundamentalmente en los aspectos empresariales, objeto prioritario de todas ellas - a lo largo de las actualizaciones legislativas habidas en un ámbito acotado - el espacio comunitario europeo - y en un periodo también preciso - desde la reforma alemana de 1973 -. De este modo podremos establecer una aproximación a los mecanismos arbitrados por otros Ordenamientos. Esta información admitirá a su vez un complemento, sucinto también a cargo de las especificidades de las legislaciones autonómicas en vigor y de las que se derivan del proyectado Estatuto de la SCE.

## II. LAS REFORMAS EN OTROS ORDENAMIENTOS

La reforma operada en la legislación alemana a virtud de la Ley de 9 de octubre de 1973 y que entró en vigor el 1 de enero de 1974, además de inaugurar una reforma profunda en el proceso de actualización de la Ley alemana (4), sirvió como detonante de análogas iniciativas en el conjunto de los Ordenamientos europeos. Si la reforma alemana se vuelca en la "empresarialización" de la cooperativa: reforzamiento de los instrumentos financieros y aproximación a los recursos y mecanismos de que ya se servían las sociedades de capital, éste será el camino que seguirán el resto de legislaciones.

(2)-Es de hacer en este punto una mención especial al proyecto de Reglamento CEE, del Consejo, que constituirá el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE). Sin perjuicio de las modificaciones que viene acogiendo el proyecto - al fin y al cabo proyectado - de acordarse entre otros a mi estudio "Estatuto cooperativo Europeo", Revesco núm. 59, AECOOP, Madrid 1991 y al más reciente

"Repercusiones en España del proyectado Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea", Revista CIRIEC ESPAÑA, núm. 17 Valencia 1994

(3)-Es obligado aquí una referencia a las Jornadas sobre "Financiación de las cooperativas ante la reforma de la legislación cooperativa en España" debida al CIRIEC-ESPAÑA (1991); del mismo modo, a las "III Jornadas para dirigentes de la Economía Social" convocadas por el INFES (1993) en las cuales se dedicó una sesión específica a la materia; análogamente sucedió dentro del I Congreso de la Economía Social (1993) organizado por el CEPES (vd.: Conclusiones incluidas en el "Manifiesto programa de la Economía Social"). Paralelamente se suceden encuentros sectoriales, vg.: la Confederación de Cooperativas Agrarias de España (CCA-E), con una finalidad comparable, del mismo modo que más de una Comunidad Autónoma ha puesto en marcha programas sobre el particular, bien encaminados a dotarse de una normativa propia de conjunto, bien destinados a actualizar o regular aspectos puntuales.

Desde el punto de vista doctrinal y además de las citas hechas, los ejemplos que se pueden traer a colación son muy abundantes. Así y entre otras referencias, vd.: BASSI, A. et al.: "La riforma delle società cooperative", Giuffrè, Milan 1992; MÜNKNER, H.-H.: "Nueva Ley cooperativa de 1973 y evolución de la legislación cooperativa en la RFA", OIT(BIC 2/1974) y más recientemente, "La réforme allemande de 1973 et la question des sociétés non coopératives", Recma 44/45(1992) p. 75 y ss.; NICAISE, P.: "Le nouveau Droit des sociétés coopératives", Bruylant, Bruselas 1992; PIOT, B.: "Une réforme en profondeur de la loi du 10 septembre 1947", Recma 44/45 (1992) p. 36 y ss.

(4)-Histórico texto de 1969, sin perjuicio de las actualizaciones que ya había acogido, muy en especial a los presentes efectos, las de 1934 (auditoria externa, preferentemente a cargo de asociaciones de revisión participadas por las propias cooperativas) y 1954 (levantamiento de prohibición de operar con terceros).

En efecto, desde entonces -quizá mejor a raíz de- varios han sido los países europeos que se han incorporado a una iniciativa comparable. Parece que aquella reforma tuvo el efecto de despertar la atención de buena parte de los Ordenamientos con la finalidad explícita de poner al día instrumentos jurídicos al servicio de las sociedades cooperativas. Materializando este "iter", los años ochenta plasmaron una secuencia de realizaciones en este sentido:

Portugal (1981, 1983), Francia (1983, 1985, 1987, 1992), Bélgica (1991), Italia (1992). (5)

El núcleo de aquella reforma dirigido a reforzar las bases financieras de la sociedad cooperativa, potenciar las facultades de los administradores (con su correlativa y eficaz exigencia de responsabilidad), admitir ponderación en determinadas manifestaciones del voto y flexibilizar impedimentos en el funcionamiento empresarial de las cooperativas será lugar común de referencia de las iniciativas que seguirán. Distinto será, sin duda, el grado de aceptación por parte de los diferentes Ordenamientos, pero aquella va a ser la tónica seguida por el común de las actualizaciones.

Acudiremos, pues, a las reformas que tenemos por más destacadas, siguiendo en lo posible una referencia cronológica, pero sin romper la unidad de análisis de cada Ordenamiento.

## 2.1 Alemania

Como es sabido, las cooperativas alemanas, en su conjunto, se regulan en un solo cuerpo normativo -la carismática Ley de 1899, sucesora directa de la Ley Schulze de 1867 -que, además, está muy presente en otros Ordenamientos y cuyo influjo se deja advertir, desde luego, en el proyectado Estatuto de la SCE. Esta unidad legislativa no estorba a que distintas manifestaciones de la actividad cooperativizada (vg.: Banca, Seguros, etc...) se vean afectadas por la correspondiente normativa sectorial.

La bien conocida conceptualización mercantil de las "sociedades cooperativas registradas" hacía, por otra parte, muy permeable el régimen de éstas con la normativa (registro, administración, controles, etc...) de las sociedades mercantiles sobre todo las anónimas.

Pues bien, en toda su dilatada existencia las reformas de mayor calado se han introducido en fecha relativamente reciente y, en concreto, por Ley de 9 de octubre de 1973 que entró en vigor el primero de enero siguiente. El sentido de esta reformase puede dintetizar (MÜNKNER como sigue:

- Ampliación de las bases financieras de la sociedad.
- Fin de la prohibición de operar con terceros.
- Potenciación de las facultades de los rectores.
- Admisión del voto plural ponderado.

(5).- Para la situación del conjunto de los Ordenamientos europeos en este particular, vd.: MONTOLIO, JMa. "Legislación cooperativa en la Comunidad Europea", INFES, Madrid 1993

Los mecanismos para la consecución de estos objetivos fueron de diferente tipo. En primer lugar, se trató de evitar trabas legales existentes, vg.: prohibición de abono de intereses a las aportaciones sociales; análoga en cuanto a operaciones con terceros. En segundo término, se ampliaron las facultades de autoregulación estatutaria, vg.: en lo que hace a la fijación del "quantum" de los intereses; posibilitando la constitución de un Fondo de reserva especial con cargo a beneficios-repartible en el momento de la baja; en la posibilidad de admitir aportaciones suplementarias a capital sin por ello elevar correlativamente la responsabilidad. Téngase en cuenta que, como consta - y de ello se hace eco el proyectado Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea- La Ley alemana sólo permite que los Estatutos opten por una u otra solución allí donde expresamente la propia Ley autoriza. Ampliar, pues, estas expresas previsiones equivale, si se quiere, a desregular y en cualquier caso, manteniendo un contenido de derecho necesario sobre sus propias permisiones (vg.: limitación del voto ponderado hasta un máximo de tres que, además, se comportará como voto simple si se trata de adoptar acuerdos que requieren mayoría reforzada) o incorporando nuevos imperativos (vg.: permitiendo administradores no socios y haciendo el Directorio-órgano de administración-único capaz para decidir y ejecutar la vida económica de la cooperativa, si bien sujetos a sus miembros a un severo régimen de responsabilidad) a potenciar la autonomía estatutaria.

## 2.2 Portugal

Las reformas portuguesas - en esencia las debidas a la Ley 1/1983, de 10 de enero, y aquellos aspectos que se mantienen del Decreto-ley 231/1981, de 10 de agosto- se han producido en un sentido económico. Entendemos que tiene una menor incidencia la supresión del Registro administrativo previsto inicialmente para las cooperativas y su total sustitución por el mercantil.

Entre tales reformas empresariales se cuenta, en primer lugar, la potenciación de las reservas de la sociedad y la prohibición de abono de intereses a las aportaciones si la sociedad estuviere en pérdidas; ahora bien, con ello su permisión si los resultados son positivos pudiendo detraerse hasta un 30% de estos para dicha finalidad.

En segundo término y con una finalidad análoga de atraer (o hacer atractiva) la inversión en cooperativas, si bien ahora dirigida a terceros que no a socios, se incorporaron al Código cooperativo los que denominamos "Títulos de inversión" (art. 28, "Títulos de investimento").

En la práctica la naturaleza y régimen de estos Títulos no es otra que la propia de las obligaciones - si bien deban respetar siempre el carácter de nominativos- precisándose que su emisión no ha de estar especialmente prevista en los Estatutos, bastando que sea acordada por la Asamblea. Los Títulos de inversión no confieren, desde luego, la condición de socio pero permiten asistir a la Asamblea. Son transmisibles y su rendimiento y demás condiciones serán los fijados por la Asamblea general en el momento de la emisión.

### 2.3 Francia

Las reformas francesas han tenido en la práctica objetivos muy parciales, quizá como respuesta al fragmentario panorama de su legislación cooperativa, sin perjuicio del enunciado de "Estatuto general de la cooperación" aprobado por Ley 47-1775, de 10 de septiembre de 1947.

Así por Ley 83-657, de 20 de julio de 1983, se actuó sobre el artículo 14 de dicho Estatuto, manteniendo fijo el tipo de interés a las aportaciones pero haciéndolo más atractivo (8,5%). Posteriormente tal fijación ha cedido en favor de otro móvil de acuerdo con determinados índices. En cualquier caso se trató de favorecer el trato de los recursos propios y remunerar de alguna manera el esfuerzo del socio.

La reforma debida a Ley 85-703, de 12 de julio de 1985, tuvo un alcance señaladamente parcial, en principio en este caso en razón de sus destinatarios. Consistió en reformular el art. 523-8 del Código Rural para admitir en las cooperativas agrarias, los denominados "Títulos participativos". Estos Títulos responden también a nuestro concepto de obligaciones en cuanto a su remuneración y no concesión a sus titulares de la cualidad de socio. Ahora bien, de alguna manera se aproximan también a las acciones en el sentido de que parte de aquella remuneración está en relación con los resultados de la actividad. Es decir, obligaciones remuneradas, en una parte, con el señalamiento de un tipo fijo predeterminado, en otra, de forma variable de acuerdo con los resultados del ejercicio. Por Ley 86-805, de 11 de julio de 1985, se aceptó que la banca cooperativa pudiera servirse también de estos mecanismos.

La Ley 87-416, de 17 de junio de 1987, actúa una nueva reforma (incorporó al Estatuto general un Título II-ter) encaminada de nuevo a aspectos financieros. En este caso, dirigida a aceptar los llamados "Certificados cooperativos de inversión". Tales certificados incorporan derechos patrimoniales como cuotas parte del capital de la cooperativa, confieren una peculiar condición de socio (sin derecho a voto en la Asamblea de la entidad, aunque expresan su voluntad mediante una Asamblea especial) y son libremente negociables. El montante de estos certificados no puede superar el 50% del capital de la sociedad y sus titulares pueden ejercitar el derecho de información en los mismos términos que los socios usuarios.

La más reciente reforma se ha debido a la Ley 92-643, de 13 de julio de 1992, de Modernización de la cooperación. Pues bien, además de novedades de tanto calado como la aceptación de socios no usuarios, limitando con carácter general sus votos hasta un 35% del total, se ponen a disposición de los socios a través de su determinación estatutaria toda una serie de instrumentos financieros de los que podrán servirse con carácter general. Así, las "Partes sociales con ventajas particulares", aunque tales ventajas hayan de moverse dentro de los principios cooperativos; "Partes sociales de interés preferencial", sin derecho a voto y que pueden ser suscritas tanto por socios usuarios como no usuarios y los "Certificados cooperativos de inversión" como valores mobiliarios sin derecho a voto, negociables y con las demás características dichas.

Vuelve, como en ocasiones anteriores, a incorporarse una nueva sección al Estatuto general (Título II-quater) para acoger en el crédito cooperativo los "Certificados cooperativos de socios" de régimen y concepto muy similares a los Certificados Cooperativos de Inversión si bien no pueden salir de las manos de los socios o de los socios de entidades asociadas. Otras medidas (vg.: incorporación de reservas, actualización y reembolso de partes sociales) completan la regulación como se ve muy directamente dirigida a los aspectos financieros.

El sentido podríamos decir que tradicional pero desde luego el más reciente de las reformas francesas que ha quedado sintetizado muy expresivamente (PIOT) como el de suministrar a las cooperativas una bien nutrida "boite d'outils" o caja de herramientas de la que aquellas pudieran servirse. No van las reformas por el camino de la determinación imperativa, sino de las normas dispositivas de las cuales bajo su decisión y responsabilidad puedan servirse bajo sus destinatarios.

Se pretende en suma -y la extendida naturalización mercantil de las cooperativas lo tolera con mayor facilidad- que estas cooperativas no se encuentren en régimen de discriminación negativa con el resto de operadores.

## 2.4 Bélgica

La más reciente reforma de la legislación belga se ha debido a la Ley de 20 de Julio de 1991 que ha otorgado nueva redacción al conjunto de las "Leyes coordinadas" (Título IX del Libro I del Código de comercio) en materia de sociedades y en concreto en materia de sociedades cooperativas.

La reforma, desde el punto de partida de que las cooperativas son una especie de entre las sociedades mercantiles que vendrían a constituir el género, tiene un objetivo antes de cualquier otro: hacer del todo flexible el estatuto jurídico de las cooperativas. Tanto es así que la Ley ni siquiera dispone la obligatoriedad de existencia de una Asamblea general. Es ésta entre otros muchos ejemplos la tónica de la reforma.

Destaca a este respecto la multiplicidad de posibilidades "cooperativas": Cooperativas de responsabilidad limitada o ilimitada y solidaria y, dentro de cada una de dichas clases, Cooperativas en participación o no - dependiendo de que se respete el principio democrático de voto y una más o menos cooperativa distribución de los excedentes- y cada una de éstas se sujeta a un régimen distinto y con frecuencia en exceso - al menos desde nuestra perspectiva- permisivo y débil. Por todo ello se discute seriamente el sustrato cooperativo de muchas de las entidades acogidas hoy al estatuto cooperativo, sobre todo en las cooperativas de responsabilidad limitada sin otro añadido.

No se agota además aquí esta multiplicidad, ya que caben las denominadas Cooperativas reconocidas ("agréés) por el Consejo Nacional de la Cooperación (CNC) que depende del Ministerio de Economía. Este reconocimiento tiene como principales efectos los de acceder a determinadas ventajas fiscales - siempre menores- y otras medidas de fomento, Claro está que el reconocimiento por el CNC implica ajustarse a un núcleo irreducible de principios cooperativos (Ley de 20 de julio de 1955).

## 2.5 Italia

Entre las reformas más actuales se encuentra la de la legislación italiana operada por la Ley 59, de 31 de enero de 1992. Entre sus designios más notorios también el de fortalecer las bases financieras de las cooperativas. Esta Ley se ha inspirado, como es de suponer, en los ejemplos del Derecho comparado antedichos, también en los avances del proyecto de Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea y, muy en especial, en algunas figuras que integran su propia legislación nacional sobre Mutuas.

De la legislación de éstas ha acogido la figura del "Socio inversor" o aportante ("soventor") que no es un socio usuario de la cooperativa sino que se limita a aportar fondos contra un rendimiento. El capital aportado se documenta en acciones nominativas transferibles y se les concede una particular condición de socio, si bien el conjunto de sus votos no puede superar un tercio del total de los de la entidad. Se excluyen no obstante de la posibilidad de admitir socios de esta naturaleza a las cooperativas de vivienda (se razona en la especial condición mutualista de estas entidades pensadas para satisfacer directamente imperiosas necesidades de sus socios), así como las cajas rurales, bancos populares y cooperativas de seguros (la razón es la peculiar normativa que las regula).

En este mismo orden de consideraciones - aspectos financieros- la nueva Ley acoge las denominadas "Acciones de participación cooperativa", siempre sin voto y que pueden emitirse al portador. Sus titulares gozan de un derecho de prelación a la hora de ver reintegrado el nominal del capital aportado, pueden designar a través de su Asamblea especial un socio representante para examinar las cuentas, asistir a la Asamblea de la entidad y, llegado el caso, impugnar sus acuerdos.

La tercera gran innovación de la reforma, tenida por la doctrina más autorizada (BONFANTE) como la más importante es la constitución de los llamados "Fondos mutualistas" controlados por las entidades de integración del movimiento cooperativo y que se nutrirán de un 3% de los rendimientos de las cooperativas afiliadas a cada una de ellas y que obtengan resultados positivos al cierre del ejercicio. Esta aportación es desgrahable fiscalmente (las cooperativas que no estén afiliadas a una entidad de integración trasladarán dicha aportación al Estado) y tiene como fin prioritario promover el cooperativismo, financiar nuevas acciones o empresas cooperativas incluso con la aportación de capital. Paralelamente se diseña el que las propias entidades de integración, siguiendo de alguna manera el modelo alemán, lleven a cabo el control (auditoria) de las cooperativas afiliadas, evitando así controles administrativos externos.

La reforma alcanza otros aspectos como el derecho de información de los socios, la revalorización de las partes sociales y el incremento monetario de la posible participación de los socios en el capital de su cooperativa, encaminados todos ellos, desde luego, a la finalidad prioritaria que la anima.

### III. EL ORDENAMIENTO INTERNO

La legislación española, aunque en este momento nos apartemos en alguna medida de la cronología propuesta, sí que se ha sumado a las reformas y casi coetáneamente a la "novela" alemana de 1973 que ha quedado inicialmente expuesta.

En efecto, la Ley General de 1974 (hoy derogada) admitió la posibilidad de que las cooperativas pudieran acudir a "otras" fuentes de financiación que no sólo las aportaciones a capital por parte de los socios (vg.: pensemos en obligaciones), del mismo modo que aceptó un concepto, por restringido que fuere, del "asociado" (antiguo socio que, sin perjuicio de haber perdido aquella cualidad, mantiene una financiación en la cooperativa y se le reconocen determinados derechos además de los meramente económicos). Es decir se amplió ya en aquellos momentos los instrumentos financieros de nuestras cooperativas.

La vigente Ley General de 1987, mantiene aquellas posibilidades de financiación y hace menos restringido el acceso de asociados, con lo cual pudiera decirse que la legislación general española está puesta al día en buena medida en torno a dichos instrumentos financieros de primera hora. Cuestión distinta es que puede en estos momentos reflejarse en los de más reciente factura cuales los debidos a las reformas francesa e italiana de 1992.

Por su parte, varias de las legislaciones cooperativas de ámbito autonómico sí que incorporan decididamente tales mecanismos.

Así, por ejemplo, el Texto refundido de Cataluña (Decreto legislativo 1/1992, de 10 de febrero) acepta los "Adheridos" con una significación del todo comparable al socio inversor o al asociado de la Ley general. La legislación catalana incorpora, también, los "Títulos participativos" (art.60) que tienen la condición de valores mobiliarios a semejanza de los análogos que conocemos ya en la legislación francesa.

Por su parte, la Ley valenciana (Ley 11/1985, de 25 de octubre) acogió la figura del socio "excedente" (art.23) que continúa formando parte de la cooperativa y mantiene su aportación, por mucho que no perciba retornos, no pueda pertenecer a los órganos de administración y vean contingentados sus votos en la Asamblea a un máximo del diez por ciento.

La Ley de Euskadi tras la reforma de carácter general que ha experimentado (Ley 4/1993, de 24 de junio) permite los socios "inactivos" que se corresponden con las figuras análogas ya expuestas. Acepta a su vez esta legislación tanto la posible emisión de obligaciones (art.65), la puesta en circulación de "Títulos participativos" y también las "Cuentas en participación". Se suma, pues, a la tendencia de facilitar los recursos de índole financiera cual el conjunto de las actualizaciones de que se ha dado cuenta.

Finalmente en esta sucesión, la legislación sustantiva de Navarra en materia cooperativa (Ley Foral 12/1989, de 3 de julio) acepta la posibilidad de que estas sociedades emitan obligaciones (art.44). Es de señalar, a su vez, que está en anteproyecto una reforma parcial de esta Ley en materia de régimen económico y, en concreto, en lo que al sistema de imputación de pérdidas se refiere.



## V. CONSIDERACIONES FINALES

Una de las primeras reflexiones que suscita la situación de las legislaciones europeas en materia de cooperativas y la tendencia que se advierte en las reformas y actualizaciones más recientes es la notoria presencia de mecanismos arbitrados en la legislación alemana. En el fondo de todo ello - como en 1934 lo estuviera la necesidad de revisión cooperativa externa- puede muy bien encontrarse y así lo ha señalado la doctrina (7) en el indiscutible apego de la norma a los problemas advertidos en la práctica, en la falta de dogmatismo y en el más amplio respeto posible a la autonomía de la voluntad. Lo que parece a estas alturas difícilmente controvertible es que, si se respetan los principios -modulables pero irrenunciables- de democracia y distribución cooperativa de excedentes, que están en la propia esencia de las cooperativas, los concretos mecanismos de regulación admiten tantas actualizaciones como requieran las circunstancias del momento.

Es así que, desde la reforma alemana de 1973, las habidas en las legislaciones europeas se han producido con un cierto paralelismo o unidad de sentido: no privar a las cooperativas de unos instrumentos (financieros, de gestión empresarial, etc...) de que pudieran servirse a su mejor criterio. Se tiende, en suma, a situar a las cooperativas en situación de no discriminación frente al resto de operadores, siempre, claro está, con respeto a las reglas irrenunciables de su condición. Por ello quizá el hecho de disponer de tales mecanismos ("caja de herramientas") no deba rechazarse en modo alguno, cuestión distinta es que se adecúen o no a las necesidades y razón de ser de un determinado conjunto de cooperativas, sector o incluso concreta cooperativa de que se trate.

De entre aquellas herramientas, todas las reformas han incidido en abrir para las sociedades cooperativas la posibilidad de acudir a mecanismos de financiación de que ya pueden servirse otras sociedades. Entre éstos, los "Títulos de inversión", los "Títulos participativos", los "Asociados/Adheridos/Socios inversores", las "Obligaciones", las "Cuentas en participación", etc... La opción sería discernir si alguno de tales mecanismos pudiera resultar contraproducente para la razón de ser cooperativa y, si así fuera, vetarlo. En otro caso, nada parece obstar a que se admitan en su conjunto.

Desde la perspectiva de los sistemas de gestión y administración, a salvo el irreductible poder de decisión de los socios a través del órgano adecuado y soberano para ello, nada parece obstar a potenciar la gestión por medio de administradores profesionales -incluso no socios-. Ahora bien, los mecanismos de control y el régimen de exigencia de responsabilidades habría de equipararse al más exigente dentro de la ordenación de las sociedades.

De alguna manera surge aquí la cuestión del voto plural ponderado acogido en alguna de las reformas más recientes e incorporado anteriormente a la Ley alemana.

---

(7).- MÜNKNER, H.-H.: "Ley de cooperativas en la República Federal Alemana", Revista CIRIEC-ESPAÑA núm. 7, Valencia 1989, p. 85 y ss.

Desde un principio y de acogerse esta posibilidad, las cautelas de la legislación alemana parecen del todo defendibles: nunca más de tres, siempre por razones de contribución cooperativa y, además, no funcionan como tales en todos los casos. A este respecto y apartándonos de alguna de las reformas - especialmente aquí de la francesa de 1992 que lo autoriza en las SCOP -, es seguro que el voto ponderado servirá en su caso de modo bien distinto, en aquellas cooperativas donde lo cooperativizado es un servicio (vg.: agrarias, del mar, de servicios, siempre en la terminología de la Ley General) que en aquellas otras en que lo cooperativizado es el trabajo.

Habrán de tenerse en cuenta, además, toda una serie de innovaciones que reconducimos a la expresión "normalización empresarial". Se alude con ello a los requisitos de publicidad, depósito de cuentas, auditoría y demás exigibles al común de las sociedades y que tanto las actualizaciones legislativas nacionales como el proyectado Estatuto de la SCE - normalmente en este caso por remisión a las Directivas CEE que vienen configurando un Derecho común de sociedades-(8) extienden a las cooperativas, bien sea con las precisiones que son de hacer en cada caso.

Finalmente, en este orden de consideraciones y dentro de las expectativas ya anunciadas de contar con nuevas leyes de ámbito menor al estatal, no carece de fundamento señalar que hoy, allí donde existen legislaciones de ámbito comparable (vg.: Italia, en especial Trento-Adigio; Portugal, Açores), su alcance es tradicionalmente menor en comparación con cualquiera de las legislaciones autonómicas existentes en España. Lo más usual ha venido siendo que los Gobiernos regionales - como los de Sardeña, Sicilia, Venezia - e incluso federales -vg.: Walonia o Flandes, en Bélgica, por no acudir de nuevo al repetido ejemplo alemán- hayan dispuesto o asumido una legislación específica de fomento o de control que no alcanza a la regulación sustantiva. De este modo se logra la dirección de programas regionales de especial relevancia en dicho ámbito, sin perjuicio de que en el resto de la regulación se acuda a la normativa estatal.

A este respecto, es lo cierto que en nuestro país, considerando las previsiones constitucionales en materia de relación entre normativa estatal y de las Comunidades Autónomas,(9) cabría tener por regulados desde la normativa estatal bastantes extremos -la comparación de normas en la actualidad es elocuente- sin necesidad de contribuir a una -desproporcionada, pensamos multiplicidad de textos.

(8).-Entre otras referencias, vd.: PAZ, N.: "Armonización del Derecho Cooperativo Europeo", *Revesco* núm. 59, cit. p. 59 y ss.

(9).-Muy en concreto el último inciso del art. 149.3 que determina el carácter supletorio "en todo caso" del Derecho estatal en relación con las determinaciones del Derecho propio de las Comunidades Autónomas